

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por la ciudadana **YENI PRISCILA DIAZ SOLER** contra **EPS CONVIDA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana.

II. HECHOS

Señaló la accionante que es madre cabeza de familia de dos hijos menores de edad, que actualmente se encuentra afiliada a Convida EPS, en régimen subsidiado. Manifestó que el 19 de octubre de 2012, fue diagnosticada con el virus del VIH y en virtud de lo anterior, su médico tratante le ordenó los medicamentos *“EFAVIRENZ 600 MG TABLETA 600 MILIGRAMOS CADA 24 HORAS VÍA ORAL POR 30 DÍAS Y ABACAVIR+LAMIVUDINA 600 MG+ 300 MG TABLETA UNA TABLETA CADA 204 HORAS VÍA ORAL POR 30 DÍAS”*, para mejorar su nivel inmunológico.

Indicó que su tratamiento se encuentra suspendido desde el mes de noviembre de 2020, en atención que la EPS Convida no le ha hecho entrega de los insumos y tampoco se le ha ordenado algún otro tratamiento, advirtiendo que dicho diagnóstico es de alto costo y ni ella y su familia puede costearlo, ya que no tienen los recursos suficientes para sufragar los mismos.

Solicita la protección de sus derechos fundamentales, requiriendo a la EPS, la entrega de manera inmediata de los medicamentos ordenados a su favor, para que pueda continuar con su tratamiento.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 23 de abril de 2021, se admitió la acción constitucional y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **EPS CONVIDA** a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra y en igual sentido se vinculó a la **IPS SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS EN SALUD e IPS IDIME**, para que informara todas aquellas consideraciones que estimara pertinente respecto a los fundamentos del demandante para instaurar la presente acción.

Cada entidad realizó el siguiente pronunciamiento:

1.- La Coordinadora del Área de Tutelas de la **EPS CONVIDA**, refirió que la accionante no aportó sus nuevos datos de contacto, siendo imposible la comunicación con ella, no obstante, atendiendo su grave patología, el 26 de abril se citó a la actora a las 2:00 de la tarde, para hacerle entrega de los medicamentos y continuar con el tratamiento pertinente.

Solicitó la improcedencia de la acción constitucional, al observar que la entidad que representa no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la señora YENI PRISCILA DIAZ SOLER.

2.- El representante Legal de la **IPS SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS EN SALUD**, comunicó que las pretensiones requeridas por la accionante deben ser denegadas, en atención de la falta de existencia de legitimidad por pasiva, comoquiera que la IPS termino contrato con la EPS CONVIDA desde el mes de marzo de 2021, no obstante, cuando estuvo vigente la contratación, realizó todas las actuaciones necesarias para asignar citas periódicas a la actora y hacerle la entrega del medicamento requerido por ella.

3.- Represente Legal del **INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A.- IDIME S.A.**, informó que la accionante fue atendida por la institución, solo para hacer exámenes de laboratorio clínico y un estudio de linfocitos el pasado 8 de mayo de 2014, por lo anterior solicitó la desvinculación del trámite tutelar, en atención que no han vulnerado los derechos fundamentales a la actora.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si en este caso, la **EPS CONVIDA**, vulneró los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana, de la accionante **YENI PRISCILA DIAZ SOLER**, al no entregar el medicamento *"EFAVIRENZ 600 MG TABLETA 600 MILIGRAMOS CADA 24 HORAS VÍA ORAL POR 30 DÍAS Y ABACAVIR+LAMIVUDINA 600 MG+ 300 MG TABLETA UNA TABLETA CADA 204 HORAS VÍA ORAL POR 30 DÍAS"*,

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los

derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante actúa de manera directa en defensa de sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana.

- **Legitimación Pasiva**

LA EPS CONVIDA es una entidad particular, prestadora del servicio público de salud a la que está afiliada la accionante en calidad de cotizante, por tanto, es demandable en proceso de tutela, a voces del artículo 42, inciso segundo del decreto 2591 de 1991.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 23 de abril de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la entidad accionada no ha gestionado y coordinado lo pertinente para la entrega del medicamento *"EFAVIRENZ 600 MG TABLETA 600 MILIGRAMOS CADA 24 HORAS VÍA ORAL POR 30 DÍAS Y ABACAVIR+LAMIVUDINA 600 MG+ 300 MG TABLETA UNA TABLETA CADA 204 HORAS VÍA ORAL POR 30 DÍAS"*, necesario para llevar a cabo el tratamiento médico requerido por la accionante, para mejorar su diagnóstico de VIH. En esa medida, **YENI PRISCILA DIAZ SOLER** cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que presentó la acción de tutela en vigencia de la presunta vulneración de sus derechos.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la

acción de tutela cuando los vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que los derechos a la salud y vida, como derechos fundamentales pueden ser garantizados por medio de acción de tutela, especialmente cuando de la conducta vulneratoria alegada se desprenda una afectación grave al titular de los derechos, como acontece en el presente caso, en el que pese a la orden médica del especialista de la IPS SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS EN SALUD, pone de presente la necesidad de aplicar el medicamento *“EFAVIRENZ 600 MG TABLETA 600 MILIGRAMOS CADA 24 HORAS VÍA ORAL POR 30 DÍAS Y ABACAVIR+LAMIVUDINA 600 MG+ 300 MG TABLETA UNA TABLETA CADA 204 HORAS VÍA ORAL POR 30 DÍAS”*, para seguir con el tratamiento y superar el diagnóstico de VIH, sin que a la fecha haya sido posible la entrega del mismo.

4.3 Caso Concreto

De acuerdo con el recaudo probatorio, se tiene que la señora **YENI PRISCILA DIAZ SOLER**, interpuso acción de tutela, en contra de la **EPS CONVIDA**, ante la falta de materialización y entrega del medicamento *“EFAVIRENZ 600 MG TABLETA 600 MILIGRAMOS CADA 24 HORAS VÍA ORAL POR 30 DÍAS Y ABACAVIR+LAMIVUDINA 600 MG+ 300 MG TABLETA UNA TABLETA CADA 204 HORAS VÍA ORAL POR 30 DÍAS”*, que fuera prescrita por el médico tratante especialista el 15 de octubre de 2020, según constancia en la presente acción constitucional.

Por su parte **EPS CONVIDA**, puso de presente que siempre ha velado por la prestación de un adecuado servicio de salud a favor de la señora **YENI PRISCILA DIAZ SOLER**, que ha librado las correspondientes ordenes de servicio, citando a la actora el 26 de abril de 2021 a las 2:00 de la tarde, para hacerle entrega del medicamento requerido y continuar con el tratamiento necesario para mejorar la patología de VIH.

En este orden de ideas, se procedió a comunicarse con la señora **YENI PRISCILA DIAZ SOLER**, el día de hoy, quien informó que efectivamente en el mes de abril le hicieron la entrega del medicamento, no obstante, advirtió que no se le dio ninguna orden de entrega para el próximo mes del insumo *“EFAVIRENZ 600 MG TABLETA 600 MILIGRAMOS CADA 24 HORAS VÍA ORAL POR 30 DÍAS Y ABACAVIR+LAMIVUDINA 600 MG+ 300 MG TABLETA UNA TABLETA CADA 204 HORAS VÍA ORAL POR 30 DÍAS”*, el cual es requerido por ella cada 30 días, según manifestaciones de su médico tratante, indicando la necesidad del mismo para su tratamiento.

En esa medida la Corte Constitucional en su Sentencia T 010 del 22 de enero de 2019, magistrada ponente Cristina Pardo Schlesinger, estableció los requisitos para otorgar un insumo que se encuentra fuera del Plan de Beneficios de Salud, así:

El primer requisito establece: *“Que la ausencia del fármaco o procedimiento médico lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas”*; en punto de lo cual resulta oportuno indicar que si bien como se señaló en precedencia que se trata del medicamento *“EFAVIRENZ 600 MG TABLETA 600 MILIGRAMOS CADA 24 HORAS VÍA ORAL POR 30 DÍAS Y ABACAVIR+LAMIVUDINA 600 MG+ 300 MG TABLETA UNA TABLETA CADA 204 HORAS VÍA ORAL POR 30 DÍAS”*, que para el caso en concretó la señora **YENI PRISCILA DIAZ SOLER**, padece de VIH patología que es degenerativa y catastrófica y de alto costo que, permite clasificarla dentro de aquellos sujetos que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por padecer de VIH¹, en razón de

¹ El artículo 16 de la Resolución 5261 de 1994 *“Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud”* define las enfermedades catastróficas en los siguientes términos:

“Artículo 16. ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTRÓFICAS: Para efectos del presente decreto (*sic*) se definen como enfermedades ruinosas o catastróficas, aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento.

“Artículo 17. TRATAMIENTO PARA ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTRÓFICAS: para efectos del presente Manual se definen como aquellos tratamientos utilizados en el manejo de enfermedades ruinosas o catastróficas que se caracterizan por un bajo costo- efectividad en la modificación del pronóstico y representan un alto costo.

Se incluyen los siguientes:

- a. Tratamiento con radioterapia y quimioterapia para el cáncer.
- b. Diálisis para insuficiencia renal crónica, trasplante renal, de corazón, de medula ósea y de córnea.
- c. Tratamiento para el SIDA y sus complicaciones.
- d. Tratamiento quirúrgico para enfermedades del corazón y del sistema nervioso central.
- e. Tratamiento quirúrgico para enfermedades de origen genético o congénito.
- f. Tratamiento médico quirúrgico para el trauma mayor.
- g. Terapia en unidad de cuidados intensivos.

ello, se le ha impuesto al Estado, la sociedad y, por supuesto, los jueces constitucionales, el deber de adoptar medidas que comporten efectivamente una protección reforzada, teniendo en cuenta que entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor deben ser las medidas de defensa que se deberán adoptar².

El segundo requisito establece: *“Que no exista dentro del plan obligatorio de salud otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.”*. En cuanto a este requisito **EPS CONVIDA**, no manifestó que existiera en el Plan de Beneficios de salud, un elemento que cumpla las mismas funciones.

El cumplimiento del tercer requisito consiste en *“Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del fármaco o procedimiento y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina”*. Frente a este presupuesto, en punto de la capacidad económica de la señora **YENI PRISCILA DIAZ SOLER**, solo se cuenta con los elementos probatorios aportados en la presente acción de tutela, frente al cual, la misma refiere que la patología que padece es de alto costo y ella y su familia no los pueden cubrir.

Hechos que deben ser acogidos por el despacho, máxime si se tiene en cuenta que las mismas no fueron desvirtuadas por la entidad accionada **EPS CONVIDA**, en quien recae la carga de la prueba, como en varias oportunidades lo ha dicho la Corte Constitucional, esto es, a las entidades demandadas es a quienes corresponde probar lo contrario, toda vez que cuentan con las bases de datos que contienen la información necesaria para establecer la veracidad o no de tal afirmación.

h. Reemplazos articulares.

Parágrafo: Los tratamientos descritos serán cubiertos por algún mecanismo de aseguramiento y estarán sujetos a períodos mínimos de cotización exceptuando la atención inicial y estabilización del paciente urgente, y su manejo deberá ceñirse a las Guías de Atención Integral definidas para ello.

² Ver Sentencias T-443 de 2007 y T-062A de 2011

El último requisito indica *“Que el medicamento o tratamiento excluido del plan obligatorio haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro.”*. Evidentemente obra formula médica con número 110012183201, prescribiendo el medicamento *“EFAVIRENZ 600 MG TABLETA 600 MILIGRAMOS CADA 24 HORAS VÍA ORAL POR 30 DÍAS Y ABACAVIR+LAMIVUDINA 600 MG+ 300 MG TABLETA UNA TABLETA CADA 204 HORAS VÍA ORAL POR 30 DÍAS”*, el 15 de octubre de 2020, para el manejo de su patología de VIH, ordenada por la profesional Julieth García Ortiz de la IPS SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS EN SALUD.

Obsérvese de lo anterior, que razón le asiste a la accionante, al pretender mediante el mecanismo preferente de la acción de tutela, se protejan sus derechos fundamentales y se ordene a la entidad accionada la prestación de los servicios requeridos, en atención que la misma se ha demorado en la entrega del insumo de manera desproporcional, al punto que la actora tuvo que acudir a la acción de tutela.

En ese orden de ideas y dadas las particularidades del presente caso como la necesidad que se evidencia de la prestación de los servicios, esta Instancia encuentra que sí se configuran los elementos necesarios para que se conceda la presente acción de tutela, y se protejan los derechos a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana de la ciudadana **YENI PRISCILA DIAZ SOLER**, razón por la cual se ordena a la **EPS CONVIDA**, que en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta tutela, suministre el medicamento mensual *“EFAVIRENZ 600 MG TABLETA 600 MILIGRAMOS CADA 24 HORAS VÍA ORAL POR 30 DÍAS Y ABACAVIR+LAMIVUDINA 600 MG+ 300 MG TABLETA UNA TABLETA CADA 204 HORAS VÍA ORAL POR 30 DÍAS”*, hasta que su médico tratante determine que requiera otro tratamiento.

TRATAMIENTO INTEGRAL

De otra parte y en lo que respecta a la petición subsidiaria de la accionante de garantizar **TRATAMIENTO INTEGRAL**, es de señalar que atendiendo el diagnóstico que aqueja a la señora **YENI PRISCILA DIAZ SOLER**, esto es, VIH como se evidencia en la consulta externa realizada en IDIME y la historia clínica de la **EPS CONVIDA** y atendiendo las dilaciones injustificadas en que ha incurrido la E.P.S., es procedente enunciar desde ya la concesión del mismo.

Sobre el tema la sentencia T- 259 del 6 de junio de 2019, la Corte Constitucional sentó un criterio en punto de la necesidad de otorgar de manera anticipada el tratamiento integral a un paciente:

“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el principio de integralidad impone su prestación continua, la cual debe ser comprensiva

de todos los servicios requeridos para recuperar la salud. La determinación y previsión de los servicios requeridos para la plena eficacia del derecho a la salud, como reiteradamente se ha señalado, no corresponde al usuario, sino al médico tratante adscrito a la E.P.S, de la siguiente manera:

“La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”³

Así, la integralidad en la prestación del servicio de salud está encaminada a *“(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”⁴. “Adicionalmente, la protección del derecho fundamental a la salud, no se agota con la sola prestación del servicio, sino que, además, implica que el costo que éste demande deba ser asumido por la entidad encargada de proporcionar la atención médica cuando se encuentra en el POS o una vez prestado el servicio presentara repetición contra el FOSYGA cuando la atención se excluya de los planes obligatorios de salud. Ello de conformidad con el principio de integralidad que rige el Sistema de Seguridad Social en Salud”⁵.*

“En todo caso debe precisarse de manera clara que el principio de integralidad, no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que

³ Sentencia T-1059 de 2006.

⁴ Sentencia T-103 de 2009.

⁵ Sentencia T-919 de 2009.

las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente”⁶.

“En este estado de cosas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido criterios específicos gracias a los cuales se configura la obligación de prestar de manera integral el servicio de salud, los cuales facultan al juez constitucional para impartir órdenes precisas en la salvaguarda de los derechos de las personas. Así, cumplidos los presupuestos de la protección del derecho fundamental a la salud por medio de la acción de tutela, y ante la existencia de un criterio determinante de la condición de salud de una persona, consistente en que se requiere un conjunto de prestaciones en materia de salud en relación con dicha condición⁷, es deber del juez o jueza de tutela reconocer la atención integral en salud.⁸”

Así las cosas, es claro que se está en presencia de una persona que requiere el tratamiento integral para evitar futuras vulneraciones al derecho a la salud y a la vida, se garantice a través del Representante Legal y/o quien estatutariamente haga sus veces de la **EPS CONVIDA**, garantizar el tratamiento integral para la patología de VIH, según conste en la historia clínica, tratamiento que comprenda fórmulas médicas, exámenes de diagnóstico, exámenes especializados, consultas de médicos generales y especialistas, hospitalización e intervenciones quirúrgicas, insumos, terapias y aditamentos, cuando el caso lo amerite y resulte necesario para el manejo del diagnóstico que afronta la accionante, según las indicaciones dadas por su médico tratante.

La anterior orden se emite de manera determinada, esto es, especificando la patología concreta sobre la cual debe imperar el suministro de atención integral y que corresponde a la presente acción de tutela sin que sea posible argumentarse la protección respecto de patologías futuras e inciertas, por cuanto la padecida por la señora **YENI PRISCILA DIAZ SOLER**, es actual y requiere atención especial, de donde

⁶ Ibid.

⁷ Ver sentencia T-581-07.

⁸ Ver sentencia T-398-08.

se insta a la entidad accionada, para que dicha atención sea brindada en debida forma y en términos razonables.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana, invocados por la ciudadana **YENI PRISCILA DIAZ SOLER**, en contra de **EPS CONVIDA**.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **EPS CONVIDA**, que dentro del término DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, siguientes a la notificación de la presente sentencia, suministre el medicamento mensual *“EFAVIRENZ 600 MG TABLETA 600 MILIGRAMOS CADA 24 HORAS VÍA ORAL POR 30 DÍAS Y ABACAVIR+LAMIVUDINA 600 MG+ 300 MG TABLETA UNA TABLETA CADA 204 HORAS VÍA ORAL POR 30 DÍAS”*, hasta que su médico tratante determine que requiera otro tratamiento.

TERCERO. – ORDENAR al representante legal de **EPS CONVIDA**, garantizar a la ciudadana **YENI PRISCILA DIAZ SOLER**, el tratamiento integral para la patología de VIH, según conste en la historia clínica, tratamiento que comprenda fórmulas médicas, exámenes de diagnóstico, exámenes especializados, consultas de médicos generales y especialistas, hospitalización e intervenciones quirúrgicas, insumos, terapias y aditamentos, cuando el caso lo amerite y resulte necesario para el manejo del diagnóstico que afronta la actora, de conformidad a las indicaciones dadas por su médico tratante. Según se indicó en precedencia.

CUARTO. – NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea

impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CATALINA RIOS PENUELA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1decdfbf62bb057400ee1521ec17de7e823b8963540a35736b14f34
afa00299e**

Documento generado en 06/05/2021 11:02:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>